

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de septiembre de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de fecha diez de agosto de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 7033211. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de julio del presente año, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO LISTADO PARA SER CONSULTADO VÍA SAI DE LAS PERSONAS (CON NOMBRE, PUESTO Y MOTIVO INCLUIDO) DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON COMPENSACIONES O GRATIFICACIONES DEL PERÍODO JULIO 2010 A JULIO 2011 DE LAS AREAS (SIC) DE: DESARROLLO SOCIAL: SUBDIRECCIÓN DE SALUD Y SUBDIRECCION (SIC) DE PROMOCION (SIC) SOCIAL, DE CONTRALORIA (SIC): SUBDIRECCION (SIC) DE ADMINISTRACIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y PROGRAMAS SOCIALES.”

SEGUNDO.- El diez de agosto del año en curso, el Maestro José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución y le notificó el mismo día al [REDACTED] [REDACTED] el sentido de la misma, cuya parte sustancial es la siguiente:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO: DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD Y LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, SON COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE REFERENCIA, TODA VEZ QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

TIENEN EN SU ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL A LAS ÁREAS SOLICITADAS POR EL CIUDADANO; SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS... LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD Y DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, PROPORCIONARON LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS NOMBRES, PUESTOS Y MOTIVOS INCLUIDOS DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON COMPENSACIONES Ó GRATIFICACIONES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010 AL MES DE JULIO DEL AÑO 2011...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUESE AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS NOMBRES, PUESTOS Y MOTIVOS INCLUIDOS DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON COMPENSACIONES Ó GRATIFICACIONES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010 AL MES DE JULIO DEL AÑO 2011... MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2011.

...”

TERCERO.- En fecha diez de agosto de dos mil once, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 7033211, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN ESTA (SIC) INCOMPLETA, YA QUE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA NO ENVÍA LOS MONTOS O CANTIDADES QUE SE PAGARON A LOS EMPLEADOS EN EL TRANSCURSO DE JULIO 2010-JULIO 2011 (MES A MES), INFORMACIÓN QUE SI (SIC) PRESENTA LA DIRECCION (SIC) DE DESARROLLO SOCIAL COMO EL INSTITUTO DE SALUD, YA QUE LA SOLICITUD ORIGINAL ES SOBRE LOS MONTOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS...”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

CUARTO.- En fecha quince de agosto de dos mil once, se acordó tener por presentado al particular con su recurso de inconformidad formulado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; por otro lado, toda vez que el inconforme omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, la suscrita determinó que éstas serían efectuadas a través de los estrados del Instituto.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1566/2011 en fecha dieciocho de agosto del presente año y, por estrados se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veinticinco de agosto del año en curso, el Maestro José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEXTO: EL AHORA RECURRENTE... AL INTERPONER SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, MANIFESTÓ COMO ACTO IMPUGNADO QUE: “...” DE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PRECISADA POR EL..., QUE CORRESPONDE AL FOLIO 7033211, CLARAMENTE SE PUEDE APRECIAR QUE, EN NINGÚN MOMENTO SOLICITO (SIC) QUE SE LE ENVIARAN LOS MONTOS Ó CANTIDADES QUE SE PAGARON A LOS EMPLEADOS EN EL TRANCURSO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010 AL MES DE JULIO DEL AÑO 2011...;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

POR TAL MOTIVO, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ENTREGÓ..., LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS NOMBRES, PUESTOS Y MOTIVOS INCLUIDOS DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON COMPENSACIONES Ó GRATIFICACIONES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010 AL MES DE JULIO DEL AÑO 2011...; TAL Y COMO FUE SOLICITADA, MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS EN EL ESTADO CONFORME FUERON PROPORCIONADAS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD Y POR LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL...

SÉPTIMO: BAJO ESTA TESISURA, RESULTA EVIDENTE QUE EL... PRETENDE OBTENER INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO DESCRITO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL FOLIO 7033211..., POR LO QUE RESULTA EVIDENTE, QUE LA INCONFORMIDAD PLANTEADA POR EL [REDACTED] CORRESPONDERÍA A UNA NUEVA SOLICITUD...

OCTAVO: CON BASE EN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, EL QUE SUSCRIBE,..., ACREDITA QUE NO ES CIERTO EL ACTO QUE IMPUGNA EL [REDACTED] EN EL SENTIDO DE QUE ESTE (SIC) INCOMPLETO (SIC) LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL FOLIO 7033211..."

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/668/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado al Informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso recurrida confundió el supuesto de existencia del acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 7033211, sino que únicamente pretendió acreditar que la información entregada sí corresponde a la requerida por el solicitante; sin embargo, lo anterior

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

no obstó para establecer la existencia del acto que imputó el impetrante, en razón de que se observó la resolución de fecha diez de agosto de dos mil once que se encuentra entre las constancias que adjuntó la autoridad a su Informe; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1633/2011 en fecha dos de septiembre de dos mil once y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/688/2011 de fecha siete de septiembre del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió alegatos con motivo del presente recurso del inconformidad.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/688/2011 de fecha siete de septiembre del presente año, remitido ante esta Secretaría Ejecutiva el día nueve del propio mes y año, mediante el cual el referido Titular, rindió alegatos con motivo del presente recurso del inconformidad realizando diversas manifestaciones; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de no haber presentado documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1777/2011 en fecha diecinueve de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la solicitud de fecha primero de julio de dos mil once, se desprende que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la siguiente información: "... LISTADO PARA SER CONSULTADO VÍA SAI DE LAS PERSONAS (CON NOMBRE, PUESTO Y MOTIVO INCLUIDO) DE LAS PERSONAS (SIC) QUE RECIBIERON COMPENSACIONES O GRATIFICACIONES DEL PERÍODO JULIO 2010 A JULIO 2011 DE LAS AREAS (SIC) DE: DESARROLLO SOCIAL: SUBDIRECCIÓN DE SALUD Y SUBDIRECCION (SIC) DE PROMOCION (SIC) SOCIAL, DE CONTRALORIA (SIC) SUBDIRECCION (SIC) DE ADMINISTRACIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y PROGRAMAS SOCIALES."

Por su parte, en fecha diez de agosto de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

Inconforme con la respuesta, el particular en misma fecha interpuso por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha diez de agosto de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la que a juicio del ciudadano entregó información incompleta, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

Admitido el recurso, en fecha dieciocho de agosto del presente año se corrió traslado a la Autoridad respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que rindiera Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad lo rindió negando la existencia del acto reclamado; empero, del análisis efectuado al Informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso recurrida confundió el supuesto de existencia del acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 7033211, sino que únicamente pretendió acreditar que la información entregada sí corresponde a la requerida por el solicitante, por ello, y aunado a que de las constancias que adjuntó la autoridad a su Informe se observó la resolución de fecha diez de agosto de dos mil once, se estableció la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha diez de agosto de dos mil once, se advierte que la intención del impetrante al interponer el presente Recurso de Inconformidad versó en inconformarse **solamente** sobre la falta de entrega de información inherente a los montos o cantidades que se pagaron a los empleados en el Ayuntamiento durante el periodo de julio de dos mil diez a julio de dos mil once por concepto de compensaciones; en este sentido, aun cuando la suscrita de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en los que el recurrente manifieste estar conforme con parte de la información que le fue entregada, se entenderá que renuncia a impugnar la conducta de la autoridad en relación a la misma, encontrándose la que suscribe exenta de acatar el referido mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente en su escrito inicial se advierte que se encuentra conforme con parte de la información que le fue proporcionada, pues adujo: *“la información esta (sic) incompleta, ya que la Dirección de Contraloría no envía los montos...”*, es decir, que la información que sí le entregaron es la que corresponde al nombre del trabajador, el puesto que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

desempeña, y motivo de las compensaciones que recibe; consecuentemente, en **el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información referente a los montos o cantidades que se pagaron a los empleados en el Ayuntamiento durante el periodo de julio de dos mil diez a julio de dos mil once por concepto de compensaciones.**

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la legalidad de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

QUINTO. En el presente apartado se estudiará la procedencia del presente Recurso de Inconformidad.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, **descripción clara y precisa de la información** y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad, es decir, prevé que el citado medio de impugnación será procedente cuando: a) la Unidad de Acceso obligada niegue el acceso a la información, b) cuando no se proporcione la información dentro de los términos establecidos por la Ley, c) si la información no fue proporcionada de manera correcta (modalidad solicitada), d) cuando está incompleta o no corresponda a la requerida, y e) en los casos de que la autoridad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En este sentido, cabe precisar que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte la solicitud marcada con el número de folio

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

7033211 en la cual el particular expresamente requirió la información relativa al “... **LISTADO PARA SER CONSULTADO VÍA SAI DE LAS PERSONAS (CON NOMBRE, PUESTO Y MOTIVO INCLUIDO) DE LAS PERSONAS (SIC) QUE RECIBIERON COMPENSACIONES O GRATIFICACIONES DEL PERÍODO DE JULIO 2010 A JULIO 2011 DE LAS AREAS (SIC) DE: DESARROLLO SOCIAL: SUBDIRECCIÓN DE SALUD Y SUBDIRECCIÓN (SIC) DE PROMOCIÓN (SIC) SOCIAL, DE CONTRALORIA (SIC): SUBDIRECCION (SIC) DE ADMINISTRACIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y PROGRAMAS SOCIALES**”; siendo que con motivo de dicha solicitud la Unidad de Acceso compelida emitió resolución en fecha diez de agosto de dos mil once a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la solicitada y que le remitieran las Unidades Administrativas a las cuales requirió.

Al respecto, el particular se inconformó con la información que le fue entregada e interpuso el presente medio de impugnación aduciendo **“la información esta (sic) incompleta, ya que la dirección de contraloría no envía los montos o cantidades que se pagaron a los empleados en el transcurso de julio 2010-julio 2011 (mes a mes),..., ya que la solicitud original es sobre los montos de cada uno de los empleados...”**

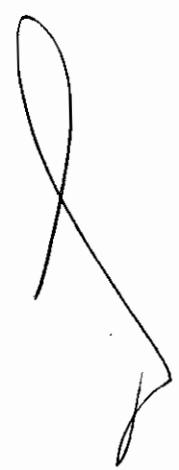
En este orden de ideas, de las argumentaciones expuestas por el [REDACTED] en su escrito inicial, se observa que señaló como acto impugnado la resolución de fecha diez de agosto de dos mil once en la que la recurrida entregó información de manera incompleta, ya que no proporcionó el **monto de las compensaciones o gratificaciones a que se refirió en su solicitud**, sin embargo, **de la simple lectura efectuada a la solicitud realizada el día primero de julio del año en curso, se observa que el dato mencionado (monto de las compensaciones) no fue solicitado por el hoy inconforme**, es decir, no forma parte de la información que es del interés del ciudadano según lo establecido en la solicitud original, pues es no se advierte que se encuentre inserto en el cuerpo de la misma, por lo tanto, es inconcuso que si no lo requirió inicialmente, la autoridad no está obligada a proporcionarlo, pues no era uno de los requisitos que debería contener la documentación requerida, sino que constituye una ampliación a la solicitud.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

Así las cosas, cabe manifestar que el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON

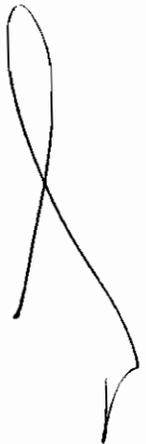
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en **confirmar**, **modificar** o **revocar** las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud y no así, procurar recibir información adicional.**

Aceptar que ello resulte procedente, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el ciudadano en su escrito inicial, en cuanto a que la información que le fue proporcionada por la autoridad mediante determinación de fecha diez de agosto del año que transcurre está incompleta, toda vez que no le fue entregado el dato inherente al monto de las compensaciones o gratificaciones recibidas por el personal perteneciente a la Contraloría durante el periodo comprendido de julio de dos mil diez a julio de dos mil once, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el presente Recurso de Inconformidad no actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en el numeral 45 de la Ley de la Materia, dicho en otras palabras, el particular únicamente manifestó su inconformidad acerca de información que no guarda relación alguna con la solicitud que nos ocupa en el presente asunto, por lo que sus argumentaciones esgrimidas resultan **infundadas**.

Consecuentemente, procede confirmar la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día diez de agosto de dos mil once.

Con independencia de lo anterior, no se omite manifestar que de los autos que obran en el presente expediente, se observa que el particular se refirió a solicitudes diversas a la que nos atañe, pues en la solicitud inicial marcada con el número de folio 7033211 **manifestó expresamente que su intención versaba en ampliar las solicitudes** marcadas con los folios 7029211, 7029111, 7029011,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 162/2011.

7028911; al respecto conviene señalar que los trámites de las solicitudes son independientes, esto es, se atiende cada una por separado; verbigracia, si un mismo particular realiza tres solicitudes ante la misma Unidad de Acceso, en las cuales requiere en la primera el nombre de los trabajadores de algún departamento, en la segunda solicita la nómina de cada uno de los trabajadores de la misma área, y en la última el curriculum de todos ellos, no significa que la Unidad de Acceso deberá entregar la información que corresponda a los tres contenidos en cada una de las tres respuestas, dicho en otras palabras, la contestación de la última de las solicitudes no tendrá que contener el nombre, la nómina y el curriculum de los trabajadores de un departamento, pues aun cuando fuera el mismo ciudadano el que solicita ante el mismo sujeto obligado, a cada una se le dará respuesta independiente de la otra, poniendo a su disposición únicamente la información que corresponda a la que es de su interés y que haya sido requerida en la solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado se:

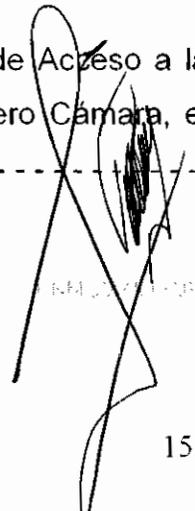
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha diez de agosto de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiséis de septiembre de dos mil once. -----


SECRETARIA EJECUTIVA